



JONES DAY
COMENTARIO

NOVEDADES LEGISLATIVAS INTRODUCIDAS POR LA LEY 25/2011 DE REFORMA PARCIAL DE LA LEY DE SOCIEDADES DE CAPITAL

El próximo día 2 de octubre entra en vigor la Ley 25/2011 de reforma parcial de la Ley de Sociedades de Capital. La modificación responde a dos necesidades básicas, la incorporación de la Directiva 2007/36/CE del Parlamento Europeo a nuestro Derecho relativa a sociedades anónimas cotizadas, así como la reducción del coste de organización y funcionamiento de las sociedades de capital, la introducción de determinadas normas de modernización de estas sociedades y la supresión de “injustificadas” exigencias entre el régimen de las sociedades anónimas y el de las sociedades de responsabilidad limitada.

Entre las medidas más significativas destaca la relativa a la forma de la convocatoria de la Junta General, generalizando para las sociedades anónimas el régimen vigente para las sociedades de responsabilidad limitada. En concreto, una de las cuestiones de mayor relevancia se refiere a la posibilidad de que la convocatoria de la Junta General se realice a través de la página web de la sociedad. Tras la reforma introducida por el RD 13/2010, el artículo 173 de la LSC obligaba a las sociedades

que tuvieran página web a publicar la convocatoria de la Junta General en la misma, sin permitir optar entre la publicación en la página web o en un diario de mayor circulación de la provincia del domicilio social (salvo en los casos en que las sociedades careciesen de página web). La pregunta que nos planteábamos ante tal redacción se refería a qué página web debía utilizarse, puesto que hay sociedades que realizan sus actividades por Internet y cuya página web no parece que sea la vía más adecuada para la información a los socios. Pues bien, este problema ha sido aparentemente solucionado por la Ley 25/2011, que ha introducido un nuevo artículo 11 bis que regula esta cuestión en los siguientes términos: “la creación de una página web *corporativa* deberá acordarse por la Junta General de la sociedad. El acuerdo de creación deberá ser inscrito en el Registro Mercantil o ser notificado a los socios”. Esto es, la página web en la que se publique debe ser *corporativa*, sin que se aclare el significado del término. Tampoco dice nada la Ley sobre la forma en que debe notificarse a los socios tal creación, por lo que surge la duda de si basta con que se notifique por un medio que

acredite la recepción o debe ser mediante correo certificado con acuse de recibo y certificación de contenido.

Nuevamente el artículo 173 ha sido modificado por la Ley 25/2011 introduciendo la referencia a que “*salvo disposición contraria de los estatutos*, la Junta General será convocada mediante anuncio publicado en el Boletín Oficial del Registro Mercantil y en la página web de la sociedad”. Parece ser que en el caso en que los estatutos no digan nada, y siempre que la sociedad en cuestión tenga una página web corporativa, se puede y se debe publicar el anuncio de la convocatoria en dicha página web. Ahora bien, en el supuesto en que los estatutos digan que la convocatoria de la Junta se hará en un diario de mayor circulación de la provincia del domicilio social, la sociedad en cuestión no podrá realizar la convocatoria en la página web sin haber modificado previamente los estatutos. Y en ambos casos, la creación de una página web corporativa deberá ser acordada por la Junta e inscrita en el Registro Mercantil o comunicada a los socios, sin que sea válida la convocatoria si no se han cumplido tales requisitos. Es de destacar, en cualquier caso, que ya no es necesario que la página web conste en estatutos (como se había exigido por la Instrucción de la DGRN de 18 de mayo que desarrollaba el RD 13/2010), sino que basta con que su creación se haya inscrito en el Registro o se haya comunicado a los socios.

En cuanto a la prueba de la certeza del hecho de la inserción de contenidos en la web y la fecha en la que se hicieron, la Ley ha optado por indicar que “será a cargo de los administradores la prueba de la certeza del hecho de la publicación, bastando la mera manifestación de los administradores del mantenimiento del anuncio”. En todo caso sigue sin estar clara la forma en la que el administrador debe acreditar la prueba de la certeza de la publicación, por lo que creemos que seguiremos viendo actas notariales que permitan al administrador demostrar el cumplimiento de sus obligaciones. Por último, cabe destacar que la Ley 25/2011 ha procedido a derogar de forma expresa la obligación de publicación de determinados acuerdos de modificación de estatutos en una sociedad anónima. Sí se ha mantenido, en cambio, la obligación de publicar el acuerdo de reducción de capital en el caso de una sociedad anónima, puesto que en este caso existe un derecho de oposición de acreedores.

Las publicaciones de Jones Day en ningún caso deben ser consideradas como asesoramiento legal. El contenido de las mismas es de uso general y no debe ser utilizado en otra publicación ni procedimiento sin el consentimiento previo (por escrito) del despacho. Para ello, utilice por favor el formulario de “contacto” que aparece en la página web de Jones Day www.jonesday.com. El envío de estas publicaciones no constituye relación alguna entre cliente y despacho. Las opiniones expresadas en este documento pertenecen al autor y, por lo tanto, no necesariamente coinciden con las del despacho.

Otra de las cuestiones que la Ley pretendía modificar y que finalmente no se ha hecho se refiere al régimen de responsabilidad del administrador persona jurídica. En concreto, en la Exposición de Motivos se indica expresamente que “por primera vez se regula en una norma con rango de ley el régimen jurídico del administrador persona jurídica, recogiendo una referencia específica a la responsabilidad solidaria de la persona jurídica representada y del representante”. En concreto, el artículo 212 bis del Proyecto de Ley establecía lo siguiente: “2. La persona natural representante de la persona jurídica administradora estará sometida a los mismos deberes y a la misma responsabilidad que si ejerciera el cargo en su propio nombre, sin perjuicio de la responsabilidad solidaria de la persona jurídica representada”, si bien, este régimen se ha eliminado finalmente por considerar que si lo que se pretendía era evitar que se utilice la figura del administrador persona jurídica para eludir las responsabilidades propias del cargo de administrador, nuestro ordenamiento jurídico ya dispone de mecanismos punitivos para alcanzar este objetivo, tanto a través de la doctrina jurisprudencial del levantamiento del velo como por el hecho de que el representante persona física podría ser calificado como administrador de hecho cuando se den los presupuestos para ello. A nuestro juicio este argumento es correcto debiendo remitirse la cuestión de la responsabilidad del representante persona física al plano contractual de la representación sin extender de forma automática la responsabilidad de la persona jurídica administradora a la persona física.

INFORMACIÓN ADICIONAL

Para más información rogamos contacte con el abogado que aparece abajo o bien, haga uso del formulario que se encuentra disponible en nuestra página web www.jonesday.com.

Blanca Puyol Martínez-Ferrando

Abogada, Doctora en Derecho

+34.915.20.3939

bpuyol@jonesday.com